

AUTO N. 06989

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2022EE172802** del día 12 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, ubicada en la Carrera 68C No. 10 A - 65 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la presentación de dieciséis (16) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases iniciando el 08 de agosto de 2022 y finalizando el 19 de agosto de 2022, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado No. **2022EE172802** del día 12 de julio de 2022, fue recibido por la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, el día 13 de julio de 2022, el cual se soporta con el sticker de recibido de la Empresa en mención.

Que la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, el 04 de agosto de 2022, en virtud del requerimiento antes mencionado, allegó soportes bajo el radicado No. 2022ER198148 comunicando que:

“(…) la empresa COLOMBINA S.A., es una empresa generadora de carga, comprometida con los derechos colectivos, para lo cual fomenta constantemente el cumplimiento de la normativa ambiental. En concordancia con lo anterior, es de precisar que, no obstante, cuneta con algunos activos mediante contrato de renting.

Tal es el caso de los vehículos relacionados en el Requerimiento Ambiental No. 2022EE172802 del 12 de julio de 2022, los cuales fueron arrendados a travez de contrato de renting suscrito con RENTING COLOMBIA S.A. y/o LEASING BANCOLOMBIA S.A. y/o BANCOLOMBIA S.A.

Siendo así, necesario esclarecer a esta delegatura el estado de los referidos vehículos a la fecha:

PLACA	PROPIETARIO	NIT	OPERACIÓN ACTUAL	OBSERVACIÓN
TRJ294	DEVOLUCION		N/A	No operativo en Colombina - Devuelto a Renting
TRJ292	DEVOLUCION		N/A	No operativo en Colombina - Devuelto a Renting
TRL280	DEVOLUCION		N/A	No operativo en Colombina - Devuelto a Renting
TRL050	DEVOLUCION		N/A	No operativo en Colombina - Devuelto a Renting
TRL306	DEVOLUCION		N/A	No operativo en Colombina - Devuelto a Renting
TRL371	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRJ293	BANCOLOMBIA S.A.	89090393 8	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRL307	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRL369	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRJ595	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	86005929 4	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRL258	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRJ412	BANCOLOMBIA S.A.	89090393 8	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRL370	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BOGOTA	En proceso de cambio de chasis - para devolución a renting
TRL309	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	BUCARAMANGA	Vehículo trasladado de Bogotá a Bucaramanga movimiento realizado en el año 2019
TRJ594	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	CALI	Vehículo trasladado de Bogotá a Cali en abril de 2022
TRM544	RENTING COLOMBIA S.A.	81101177 9	PEREIRA	Vehículo trasladado de Bogotá a Pereira en octubre de 2021

(…)

Que, llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones

Que como consecuencia de los días de evaluación se emitió el **Concepto Técnico No. 09873 del 23 de agosto de 2022**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) 1. Objetivo

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución Nacional 910 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a partir de los resultados obtenidos los vehículos requeridos a la empresa COLOMBINA S.A. en el mes de agosto de 2022 por seguimiento y control a las fuentes móviles.

6. Conclusiones Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- *A la empresa se le requirieron dieciséis (16) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver Tabla 2.*
- *Los vehículos relacionados en la Tabla 3 siendo un total de dieciséis (16) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, sin embargo, la empresa radica soportes de todos los vehículos que no asistieron.*
- *En la Tabla 4 no hubo vehículos rechazados por emisiones*
- *En la Tabla 4.1 no hubo vehículos rechazados por inspección previa.*
- *En la Tabla 5 no hubo vehículos aprobados por emisiones.*
- *Los dieciséis (16) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. 2022ER198148 especificados en las Tabla 8, Tabla 9 y Tabla 10, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez. (...)"*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, posteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 06197 del 21 de junio de 2023**, en los siguientes términos:

"(...) 1. OBJETIVOS

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución Nacional 910 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras

disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a partir de los resultados obtenidos los vehículos requeridos a la empresa COLOMBINA S.A. en el mes de agosto de 2022 por seguimiento y control a las fuentes móviles.

(...) 4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud entre el 8 de agosto de 2022 al 19 de agosto de 2022			
N°	Placa	N°	Placa
1	TRJ293	9	TRJ294
2	TRL306	10	TRL309
3	TRL307	11	TRL371
4	TRL369	12	TRL280
5	TRM544	13	TRL050
6	TRJ594	14	TRL258
7	TRJ595	15	TRJ412
8	TRJ292	16	TRL370

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación”; la Tabla 4 muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones Diesel.

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Rechazados					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos rechazados por emisiones

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos que incumplieran con la NTC en mención.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la Tabla 5 muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008.

Tabla 5. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Resultado Opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos aprobados por emisiones

4.4 A continuación las Tablas 6 y 7 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa COLOMBINA S.A.

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
16	0	16	0	100

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...) 5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte de COLOMBINA S.A. presentó dieciséis (16) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla 3 no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 100% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. 2022ER198148 del 2022-08-04 adjunta los soportes de dieciséis (16) vehículos distribuidos en las tablas que se relacionadas a continuación:

Tabla 8. Placas de vehículos que no operan en Bogotá

No operan en la ciudad de Bogotá	
N°	Placa
1	TRM544
2	TRJ594
3	TRL309

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Tabla 9. Placas de vehículos que fueron regresados a RENTING COLOMBIA

Regresados a la empresa RENTING COLOMBIA por concepto de renovación de flota	
N°	Placa
1	TRL306
2	TRJ292
3	TRJ294
4	TRL280
5	TRL050

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)
Tabla 10. Placas de vehículos que se encuentran en adecuaciones por parte de RENTING COLOMBIA

Se encuentran en proceso de cambio de chasis por parte de RENTING COLOMBIA	
N°	Placa
1	TRJ293
2	TRL307
3	TRL369
4	TRJ595
5	TRL371
6	TRL258
7	TRJ412
8	TRL370

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Los vehículos descritos en la Tabla 8 y Tabla 9 cuentan con los soportes suficientes para ser exonerados de la citación ambiental de acuerdo a los certificados de entrega de los vehículos a RENTING y los correos con la información de Telemetría de los vehículos que se encuentran operando fuera de la ciudad de Bogotá, sin embargo, los vehículos especificados en el Tabla 10 no cuentan con soportes que acrediten lo especificado por parte de la empresa, dado que el contrato que anexan como soporte no especifica las placas de los vehículos y no es posible determinar si son los mismos que se detallan en la tabla anteriormente mencionada.

(...) 6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron dieciséis (16) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver Tabla 2.
- Los dieciséis (16) vehículos que no asistieron al requerimiento relacionados en la Tabla 3 adjuntaron soportes con radicado No. 2022ER198148, pero únicamente se tuvieron en cuenta los soportes de los vehículos descritos en las Tabla 8 y Tabla 9 los cuales fueron tenidos en cuenta para dar sustento a la inasistencia a la citación ambiental.

- Los vehículos relacionados en la Tabla 10 siendo un total ocho (8) vehículos especificados incumplen el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, dado que los soportes adjuntados no son prueba suficiente para exonerarlos de la citación.
- En la Tabla 4 no hubo vehículos rechazados por emisiones
- En la Tabla 4.1 no hubo vehículos rechazados por inspección previa.
- En la Tabla 5 no hubo vehículos aprobados por emisiones. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. EI

*Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06197 del 21 de junio del 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2022EE172802 del 22 de julio de 2022.**

✓ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003** *“Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”*

“(...) ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...).”

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06197 del 21 de junio del 2023**, se encontró que la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, ubicada en la Carrera 68C No. 10 A - 65 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2023, por no presentar los vehículos de placas TRJ293, TRL307, TRL369, TRJ595, TRL371, TRL258, TRJ412 y TRL370 para un total de ocho (8) vehículos que no se presentaron dentro de los términos establecidos en el requerimiento realizado por esta Secretaría con radicado No. **2022EE172802** del día 12 de julio de 2022.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, ubicada en la Carrera 68C No. 10 A - 65 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, ubicada en la Carrera 68C No. 10 A - 65 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBINA S.A**, identificada con Nit. No. 890.301.884-5, en la Carrera 68C No. 10 A - 65 de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, y en la Corr La Paila Mcp Zarzal – Valle del Cauca, según RÚES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06197 del 21 de junio del 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5217**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

